

El hijo de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano. The foster child in the Colombian legal system



UNIVERSIDAD LIBRE
SECCIONAL SOCORRO

Yolanda Duran Santos**
Álvaro Gómez Arciniegas***
Angélica María Cala Duran***

RESUMEN

Problema, En la distribución de la herencia, los hijos de la familia constituida por hecho o mediante el vínculo del matrimonio, se enfrentan con los hijos de crianza que han sido cuidados custodiados vigilados atendidos por sus padres. Los bienes herenciales e incluso los activos intangibles y otros que representan un valor económico se convierten en un motivo de enfrentamientos. Objetivo, Analizar la figura del Hijo de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano. Metodología, Tipo de investigación Básica Jurídica que se apoya en Jurisprudencias de las altas Cortes; se utiliza el método deductivo que parte de la conceptualización de los hijos de crianza en las jurisprudencias hasta llegar a un método inductivo que determina las diferencias entre el Prohijamiento de crianza y la adopción, el padre o madre de crianza; Resultados, La Familia de Crianza surge cuando un menor ha sido separado de su familia biológica y cuidado por otra familia, durante un lapso considerable, que ha permitido desarrollar vínculos afectivos recíprocos, de tal magnitud que separarlos implicaría afectar la estabilidad psicológica y emocional del menor"; Conclusión, El Código Civil establece tres formas de parentesco, la primera es por consanguinidad, civil y por afinidad. Podría entonces decir que el hijo de crianza se vincula a la familia por afinidad al grupo familiar constituido, que se integra en el sentir de los miembros de la familia con respeto, afecto y solidaridad, identificándose como otro miembro más como sucede con los hijos adoptados.

Palabras Clave

Carga laboral, Carga física, Productividad, Esfuerzo, Psicosocial.

ABSTRACT

Problem in the distribution of inheritance, the children of the family constituted by fact or by the bond of marriage, faced with foster children that are under custody care monitored parental care. The herenciales and even intangible assets and other assets representing an economic value become a cause of fighting. Objective Analysing the figure of the Son of aging in the Colombian legal system. Methodology, Legal type Basic research relies on Jurisprudence of the high courts; deductive method of conceptualizing foster children in the case law up to an inductive method that determines the differences between the prohijamiento parenting and adoption, foster parent is used; Results, the foster family comes when a child has been separated from his biological family and care for another family for a considerable period, which has helped develop mutual bonding, such that separate involve affect the psychological and emotional stability of the child "; Conclusion

Trabajo de investigación denominado "El Hijo de Crianza en el ordenamiento jurídico colombiano", propende por señalar la importancia que un hijo de crianza por su afecto y responsabilidad es integrado al grupo familiar. Abogados egresados de la universidad Libre, Yolanda Duran Santos, e mail yodusa46@hotmail.com, Álvaro Gómez Arciniegas, y Angélica María Cala Durán

The Civil Code provides three forms of kinship, the first is by consanguinity, affinity and civil. You could then say that the foster child is linked to the family affinity to the constituted family group, which is integrated into the feelings of the family members with respect, affection and solidarity, identified as another member as with adopted children .

Key Words

Foster children, prohijamiento, adoption, children of family, kinship, family group

1. INTRODUCCIÓN

1.1. El Problema.

En la distribución de la herencia, los hijos de la familia constituida por hecho o mediante el vínculo del matrimonio, se enfrentan con los hijos de crianza que han sido cuidados custodiados vigilados atendidos por sus padres. Los bienes herenciales e incluso los activos intangibles y otros que representan un valor económico se convierten en un botín a distribuir sobre unos a costa de dejar por fuera a otros, que aunque no tienen su ADN, también la ley les ha concedido algunos derechos.

El Código Civil de Colombia en su Artículo 61 dispone que se oiga a los parientes de una persona. Se entenderá que deben oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue: Los descendientes, los ascendientes a falta de descendientes, el padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, el padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, los colaterales legítimos hasta el sexto grado, los hermanos naturales, los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado.

Para efectos de determinar quiénes están llamados a recoger aceptar reunir recaudar los bienes de una sucesión, el artículo 1040 del Código Civil (modificado por el artículo 2º de la Ley 23 de 1982), en orden sucesivo y excluyente, delimita el concepto de familia así: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los

hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge superstite. En este orden de ideas, resulta necesario considerar ¿si los hijos de crianza tienen los mismos derechos herenciales de los hijos consanguíneos? Para resolver este interrogante, en primer lugar abordaremos el tratamiento jurídico de los hijos de crianza, para luego determinar el avance jurisprudencial de este tema y terminar definiendo si los hijos de crianza tienen hoy derechos herenciales.

1.2. Pregunta Problema

¿La institucionalidad Estatal puede ser un garante factico de los derechos de los hijos de crianza y del núcleo familiar de crianza?

1.3. Justificación

La Crianza hace referencia al modo como los padres o quienes agencien dicho papel de crianza y formación para orientar el comportamiento de sus hijos y las consecuencias que tienen estos actos en su futuro desarrollo. Los elementos de la crianza de los hijos son expuestos por Aguirre (2000) quien desde sus diversas publicaciones brinda elementos claros y básicos para la comprensión de esta categoría temática (Aguirre, 2000).

De otra parte Isaza (2006), define "el estilo de crianza como la forma de criar y educar a los hijos. Estos están conformados por los comportamientos de los padres y madres con sus hijos" (Isaza, 2006), en relación con

aspectos como: "alimentación, protección y cuidados, forma de enseñar las conductas, normas, castigos sanciones; y otros aspectos, son basados en creencias de lo que se considera adecuado. Desde esta perspectiva el estilo articula las creencias, las pautas y las prácticas, para generar una caracterización de la crianza" (Isaza, 2006).

"Tener hijos no lo convierte a uno en padre, del mismo modo que tener un piano no lo vuelve pianista", frase del publicista norteamericano "Michael Levine", esto es que la crianza de los hijos, corresponde a un hombre y a una mujer, donde "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (...) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás" (Constitución Nacional, 1991. Art. 44). Aguirre (2013) en su investigación relación entre prácticas de crianza, temperamento y comportamiento prosocial de niños de 5º y 6º grado de la educación básica, pertenecientes a seis estratos socioeconómicos de Bogotá, resalta los siguientes aspectos: "Socialización y crianza". La evolución de la especie humana tiene "un vínculo que a los une a los hombres, unión que se hace fundamental en la supervivencia y el desarrollo" (Aguirre D., 2013). "El reconocimiento del otro es parte del comportamiento humano, es parte del proceso de socialización, el cual es determinante a lo largo de la vida, en especial en sus primeros años de vida" (Aguirre D., 2013). En los primeros años de vida "la socialización es un mecanismo que es fundamental para la supervivencia, donde el adulto genera unas condiciones apropiadas para su desarrollo y que se expresa en el progresivo y adecuado ajuste emocional, comportamental y físico del niño" (Aguirre D., 2013).

1.4. Objetivo General

Analizar la figura del Hijo de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano.

1.5. Objetivos Específicos

Determinar el contexto jurídico de los hijos de crianza. Señalar un Estado como garante factico de los derechos de los hijos de crianza. Analizar las principales jurisprudencias sobre hijos de crianza proferidas por la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional.

1.6. Variables

¿Existe la figura del hijo de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano?. ¿Quiénes son hijos de crianza en un núcleo familiar?. ¿Cuáles son los derechos de los hijos de crianza frente a sus padres de crianza y estos ante los padres?. ¿Cuáles son los principios prevalentes que la ley ha determinado como derechos para los hijos de crianza?. ¿Los padres biológicos o los de crianza tienen responsabilidades ante el Estado colombiano?

2. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Tipo de investigación. Básica Jurídica que se apoya en Jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado.

2.1. Método de Investigación.

Se utiliza en la investigación el método deductivo que parte de la conceptualización de los hijos de crianza en las sentencias de las altas cortes, hasta llegar a un método inductivo que determina las diferencias entre el Prohijamiento

de crianza y la adopción, el padre o madre de crianza; cualifica los actores garantes de los derechos de los hijos de crianza y de su núcleo familiar; así como los instrumentos legales que son utilizados ante los operadores judiciales en el territorio colombiano.

2.2. Localización.

Territorio Nacional.

2.3. Técnicas y procedimiento.

La estrategia metodológica utilizada consulta fuentes de información secundaria, haciendo una recopilación documental y bibliográfica
Población y muestra: Los habitantes del territorio nacional.

3. PRIMER CAPÍTULO REFERENTES JURIDICOS DEL HIJO DE CRIANZA

El Código Civil colombiano ha sido modificado por las siguientes leyes y decretos como son ley 1060 del 2006, ley 29 de 1982, ley 01 de 1976, decreto 2820 de 1974.

El concepto de familia hace parte de los tratados y convenios internacionales que se incorporan al Bloque de Constitucionalidad. El concepto de familia está determinado por las circunstancias sociales y económicas del Estado. La ley 29 de 1982 otorgo igualdad de derechos herenciales e hizo ajustes a los diversos órdenes hereditarios. En el Artículo 1º consagra "los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos tendrán iguales derechos y obligaciones" (Ley 29, 1982). aquí no se considera la figura del hijo de crianza, pero son las altas cortes que en la actualidad en sus jurisprudencias se refieren al hijo de crianza como una figura de derechos y obligaciones frente a sus padres de crianza, que surge de la

actual realidad social donde el niño y el adolescente tienen el ordenamiento jurídico.

En la realidad colombiana existe la figura de este reconocimiento jurídico dado por las altas cortes que en la actualidad en sus jurisprudencias se refieren al hijo de crianza como una figura de derechos y obligaciones frente a sus padres de crianza, que surgieron en su momento al desarrollar vínculos afectivos y dependencia con aquellas personas con quienes comparten y viven en la cotidianidad.

En este orden de ideas se hace necesario preguntarnos si los hijos de crianza en nuestro ordenamiento jurídico, adquieren los mismos derechos y obligaciones de los hijos consanguíneos? Para desarrollar tan importante temática comenzaremos precisando cual es el tratamiento que brinda nuestro ordenamiento jurídico colombiano.

4. LA FAMILIA DE CRIANZA

La familia de crianza se constituye en las relaciones en las que el menor "ha desarrollado vínculos de afecto y dependencia con personas con las que no tiene vínculos biológicos derivados por el hecho físico del nacimiento y sin que se haya llevado a cabo el trámite de adopción; de esta definición provienen los hijos y los padres de crianza" (Parra, 2008). La existencia de estas familias es reconocida en el Código de la Infancia y la Adolescencia, (Ley 1098 de 2006, artículo 67), a la que la doctrina también ha denominado familia solidaria (Quiroz, 2011, pág. 47).

Los hijos de Crianza en la Jurisprudencia Colombiana tienen como punto de partida la Constitución de 1991, los fallos del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Las altas cortes en sus sentencias se han pronunciado sobre los hijos de crianza y le han dado un tratamiento jurídico

sujeto de derechos y obligaciones en relación con sus padres de crianza, derivado del reconocimiento de una realidad social en la que lo familiar va más allá del vínculo sanguíneo o civil, atendiendo en este caso al vínculo afectivo y a la posesión notoria del estado de hijo (de crianza).

Desde lo jurídico se han establecido derechos desde la adopción, cuando se establece un trámite administrativo regulado y vigilado por el Estado para la conformación de la familia adoptiva, tal como lo define el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, Art. 61). Parentesco Civil entre los miembros de la Familia, entre el adoptivo y el adoptante. (Ley 1098 de 2006, Art. 64 num. 2).

La Corte Constitucional ha manifestado que los hijos de crianza no pueden quedar excluidos de la reparación administrativa que ofrece la Ley de Víctimas y restitución de Tierras (Ley 1448/2011), refiriéndonos al momento que vive la nación con los procesos de paz. Explicó que las autoridades no pueden negar el auxilio con el pretexto de que quien lo reclama no es el hijo biológico de quien ha sido víctima de la confrontación entre el Estado y los grupos armados al margen de la ley. A su juicio, una respuesta de esta naturaleza supone que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas está desconociendo la jurisprudencia constitucional en la que se reconoce a los hijos de crianza exactamente la misma condición que la de los biológicos y la de los adoptivos (Ámbito Jurídico, 2015).

Autores como Grusec & Davidov (2010) sostienen que la "socialización es el proceso por medio del cual los niños adquieren las habilidades sociales, emocionales y cognitivas necesarias para funcionar en la comunidad" (Grusec & Davidov, 2010). "La socialización es un proceso cultural e histórico que refleja los

modos como cada grupo humano ha estructurado las relaciones sociales, en especial las relaciones con los niños" (Grusec & Davidov, 2010).

Entonces, "la crianza es el conjunto de acciones que realizan los padres o diferentes cuidadores, con la finalidad de orientar el desarrollo del niño y proporcionarle las condiciones más apropiadas para su bienestar integral" (Schaffer, 2006). Al respecto, Schaffer sostiene que "... no ha habido realmente duda que la crianza sea sobre todo dirigir el desarrollo de los niños en las direcciones socialmente aprobadas" (Schaffer, 2006).

En palabras de Kanafo & Plomin (2006), expresan que "las dimensiones de la crianza son el resultado del intento de reducir el conjunto de acciones estudiadas en la crianza a dos factores que se constituirán en las condiciones de posibilidad" de toda acción destinada a criar a los niños (Aguirre D., 2013). Estas dos dimensiones son: control y apoyo. "Entonces, el control es la dimensión que hace referencia, en principio, al papel orientador de los padres, quienes están en la obligación, en el caso de Colombia lo están por lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley de infancia y adolescencia, de comprometerse con el cuidado de los niños" (Kanafo & Plomin, 2006).

Los "estilos de crianza" son un "fenómeno multicausal en el que intervienen diversas variables vinculadas al comportamiento adulto (seguridad, ambivalencia, ansiedad, inseguridad, logro de metas, entre otros) y al bienestar emocional" (García M., Rivera A., & Reyes L., 2014). De tal modo que "las cogniciones, actitudes y creencias son factores que influyen en los estilos de crianza empleados por los papás y las mamás" (García M., Rivera A., & Reyes L., 2014). Introducción.

**5. SEGUNDO CAPITULO
TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS HIJOS
DE CRIANZA**

Es en la familia donde se constituyen las relaciones en las que el menor ha desarrollado vínculos de afecto y dependencia con personas con las que no tiene vínculos biológicos derivados por el hecho físico del nacimiento y sin que se haya llevado a cabo el trámite de adopción; de esta definición provienen los hijos y los padres de crianza. (Parra J. 2008). La existencia de estas familias es reconocida en el Código de la Infancia y la Adolescencia, (Ley 1098 de 2006, artículo 67), a la que la doctrina ha denominado familia solidaria. (Quiroz A. 2011, p. 47.)

El Código Civil ha sido modificado por las siguientes leyes y decretos en temas específicos, a saber: "Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad" (Ley 1060, 2006). Se otorga "igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, ajustes a los órdenes hereditarios" (Ley 29, 1982), ...(...) "Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones" (Ley 29, 1982. Art. 1) (...) "Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal" (Ley 29, 1982. Art. 4); se "establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico" (Ley 01, 1976). Se establecen "iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones" (Decreto 2820, 1974); El Decreto 2820-1974 fue modificado por 772-1975, en los temas de patria potestad, capitulaciones matrimoniales, la educación y la administración de los bienes de los hijos, la emancipación, entre

otros.

La familia es ...(...) "aquella comunidad que, iniciada o basada en la unión permanente de un hombre y una mujer destinada a la realización de los actos propios de la generación, está integrada por personas que conviven bajo la autoridad" (Corral, 1994), ...(...) "adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y desarrollo económico del grupo, y se hayan unidas por un afecto natural derivado de la relación de pareja o del parentesco, el que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente" (Corral, 1994).

La Constitución Política Señala en su artículo 5 que el Estado: "[...] reconoce a la familia como institución básica de la sociedad", y en su artículo 42 dice que "es el núcleo de la sociedad y que su fuente es el matrimonio y el concubinato, manifestando que el matrimonio religioso surte efectos como matrimonio civil y que tanto el estado como los integrantes de la familia deben velar por su bienestar" (Constitución Nacional, 1991. Art. 5 y 42).

El concepto de familia hace parte de los tratados y convenios internacionales que se incorporan al Bloque de Constitucionalidad que en virtud del Artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, que expresa: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno" (Constitución Nacional, 1991, Art. 93). "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia" (Constitución Nacional, 1991, Art. 93).

El acto legislativo 02 de 2001 adiciona el siguiente párrafo: "El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal

Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma que fue adoptado en 1998 por la Conferencia Plenipotenciarios de las naciones unidas" (Acto Legislativo 02, 2001) y, "consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución" (Acto Legislativo 02, 2001). "La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él" (Acto Legislativo 02, 2001).

Entre otros instrumentos jurídicos internacionales que hoy hacen parte del bloque de constitucionalidad están: "La Declaración Universal de Derechos Humanos" (Ley 74, 1968. Art. 16), el "Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos" (Ley 74, 1968. Art. 23), en el "Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consagra: "Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencias posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo"" (Ley 74, 1968. Art. 10) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica (Ley 16, 1972. Art. 17)

Según Álvarez, "La familia es una institución anterior a la sociedad y al Estado, una vez surgen éstas dos instituciones sirven a la familia para servir a su bienestar y para velar por su integridad, supervivencia y conservación". (Álvarez Vanegas, 2013).

En Colombia "la familia es la principal institución para defenderse de la incertidumbre" (Becker, 1989). Becker Considera que "la familia, los grupos de parentesco, son importantes en sociedades tradicionales en buena medida

porque protegen a sus miembros ante la incertidumbre" (Becker, 1989)

Un concepto de "La familia es un grupo con relaciones de dependencia personal y no contractual (afinidad, consanguinidad y amistad) que se articula como unidad a través de decisiones y acciones tendientes a satisfacer necesidades vitales" (Wartenberg, 1999), necesidades como son la "reproducción, consumo, gratificación, protección y afecto. La familia se desenvuelve dentro de un espacio social concreto, pero en muchos casos trasciende la vivienda como espacio físico y sigue interactuando para al menos satisfacer necesidades". (Wartenberg, 1999)

Para Robert Alexy, los hijos de crianza tienen que ver con "los principios como normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas", con relación a los hijos de crianza significa que juez debe ponderar los principios en juego y determinar el grado de satisfacción o restricción de los derechos fundamentales del menor (Alexy, 1998).

El pensamiento de Gustavo Zagreblesky, los jueces no pueden ser apáticos a la existencia de situaciones y relaciones que de alguna manera tienen relevancia jurídica, no obstante no estar reconocidas en el ordenamiento positivo. "Los jueces deber garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, aun cuando ello implique contrariar el sentido literal de la ley" (Zagrebelsky, 2007). "Tratándose de los hijos de crianza, el juez debe ponderar los principios en juego de modo que la resolución adoptada sea razonable luego de realizar el juicio de proporcionalidad" (Zagrebelsky, 2007).

La opinión de Ronald Dworkin sobre el sistema jurídico, es clara cuando enuncia que este se compone de reglas y principios, los cuales tienen necesariamente un contenido moral.

“Con relación al hijo de Crianza los jueces pueden valerse de los principios jurídicos para fundamentar una decisión” (Dwoekin, 1984). “El hecho de que no exista legislación sobre la materia no significa que el juez deba desconocer los derechos de estas personas, máxime cuando se tiene en cuenta que el problema de los derechos se resuelve mediante su reconocimiento legal” (Dwoekin, 1984)

6. TERCER CAPITULO DERECHOS HERENCIALES DE LOS HIJOS DE CRIANZA

Los profesionales Acosta & Araujo (2012) en el ensayo “El hijo de Crianza en Colombia: ¿Mito o realidad?, expresan que existen casos en los que se ha reconocido la prevalencia de los derechos del hijo de crianza sobre los trámites administrativos de instituciones estatales e incluso también sobre los derechos de los padres biológicos, con fundamento en el interés superior del menor” (Acosta A. & Araújo, 2012). También “existen casos en que se han reconocido los derechos de los padres de crianza para reclamar perjuicios morales en casos de responsabilidad Estatal, pensión de sobrevivientes, subsidio familiar, y a ser preferidos en el proceso de adopción como padres adoptantes del menor” (Acosta A. & Araújo, 2012).

La Crianza hace referencia al modo como los padres o quienes agencien dicho papel de crianza y formación para orientar el comportamiento de sus hijos y las consecuencias que tienen estos actos en su futuro desarrollo. Los elementos de la crianza de los hijos son expuestos por Aguirre (2000) quien desde sus diversas publicaciones brinda elementos claros y básicos para la comprensión de esta categoría temática (Aguirre, 2000).

De otra parte Isaza (2006), define “el estilo de crianza como la forma de criar y educar a los hijos. Estos están conformados por los comportamientos de los padres y madres con sus hijos” (Isaza, 2006), en relación con aspectos como: “alimentación, protección y cuidados, forma de enseñar las conductas, normas, castigos sanciones; y otros aspectos, son basados en creencias de lo que se considera adecuado. Desde esta perspectiva el estilo articula las creencias, las pautas y las prácticas, para generar una caracterización de la crianza” (Isaza, 2006).

“Tener hijos no lo convierte a uno en padre, del mismo modo que tener un piano no lo vuelve pianista”, frase del publicista norteamericano “Michael Levine”, esto es que la crianza de los hijos, corresponde a un hombre y a una mujer, donde “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (...) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” (Constitución Nacional, 1991. Art. 44). Aguirre (2013) en su investigación relación entre prácticas de crianza, temperamento y comportamiento prosocial de niños de 5º y 6º grado de la educación básica, pertenecientes a seis estratos socioeconómicos de Bogotá, resalta los siguientes aspectos: “Socialización y crianza”. La evolución de la especie humana tiene “un vínculo que a los une a los hombres, unión que se hace fundamental en la supervivencia y el desarrollo” (Aguirre D., 2013). “El reconocimiento del otro es parte del comportamiento humano, es parte del proceso de socialización, el cual es determinante a lo largo de la vida, en especial en sus primeros años de vida” (Aguirre D., 2013). En los primeros años de vida “la socialización es un mecanismo que es fundamental para la supervivencia, donde el adulto genera unas

condiciones apropiadas para su desarrollo y que se expresa en el progresivo y adecuado ajuste emocional, comportamental y físico del niño” (Aguirre D., 2013).

Autores como Grusec & Davidov (2010) sostienen que la “socialización es el proceso por medio del cual los niños adquieren las habilidades sociales, emocionales y cognitivas necesarias para funcionar en la comunidad” (Grusec & Davidov, 2010). “La socialización es un proceso cultural e histórico que refleja los modos como cada grupo humano ha estructurado las relaciones sociales, en especial las relaciones con los niños” (Grusec & Davidov, 2010).

Entonces, “la crianza es el conjunto de acciones que realizan los padres o diferentes cuidadores, con la finalidad de orientar el desarrollo del niño y proporcionarle las condiciones más apropiadas para su bienestar integral” (Schaffer, 2006). Al respecto, Schaffer sostiene que “... no ha habido realmente duda que la crianza sea sobre todo dirigir el desarrollo de los niños en las direcciones socialmente aprobadas” (Schaffer, 2006).

Dimensiones de la Crianza. En palabras de Kanafo & Plomin (2006), expresan que “las dimensiones de la crianza son el resultado del intento de reducir el conjunto de acciones estudiadas en la crianza a dos factores que se constituirán en las condiciones de posibilidad” de toda acción destinada a criar a los niños (Aguirre D., 2013). Estas dos dimensiones son: control y apoyo. “Entonces, el control es la dimensión que hace referencia, en principio, al papel orientador de los padres, quienes están en la obligación, en el caso de Colombia lo están por lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley de infancia y adolescencia, de comprometerse con el cuidado de los niños” (Kanfo & Plomin, 2006).

Los “estilos de crianza” son un “fenómeno multicausal en el que intervienen diversas variables vinculadas al comportamiento adulto (seguridad, ambivalencia, ansiedad, inseguridad, logro de metas, entre otros) y al bienestar emocional” (García M., Rivera A., & Reyes L., 2014). De tal modo que “las cogniciones, actitudes y creencias son factores que influyen en los estilos de crianza empleados por los papás y las mamás” (García M., Rivera A., & Reyes L., 2014)

En la distribución de las herencias los hijos de la familia constituida por hecho o mediante el vínculo del matrimonio, se enfrentan con los hijos que han sido criados por sus padres. Los bienes herenciales e incluso los activos intangibles y otros que representan un valor económico se convierten en un botín a distribuir sobre unos a costa de dejar por fuera a otros que aunque no tienen su ADN también la ley les ha concedido derechos.

El Código Civil de Colombia en su Artículo 61 dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que deben oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue: Los descendientes, los ascendientes a falta de descendientes, el padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, el padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, los colaterales legítimos hasta el sexto grado, los hermanos naturales, los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado (Código Civil, 1887). Véase Sentencia C-105 de 1994. Para efectos de determinar quiénes están llamados a recoger bienes de una sucesión, el artículo 1040 del Código Civil (modificado por el artículo 2° de la Ley 23 de 1982), en orden sucesivo y excluyente, delimita el concepto de familia así: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge

supérstite.

7. RESULTADOS PRONUNCIAMIENTOS DE LAS ALTAS CORTES

Sentencia T-606 de 2013. De la protección de los del núcleo familiar, de la familia de crianza, la crianza como un hecho a partir del cual surge un el parentesco. La Corte expresa: "La protección constitucional de la familia también se proyecta a las familia que surgen de facto o llamadas familias de crianza, conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto mutuos, solidaridad, comprensión y protección" (Sentencia T-606, 2013). Esta convivencia continua, de "afecto, protección, auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho", que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias (Sentencia T-606, 2013). La evolución y dinámica de las relaciones humanas en la actualidad hace imperioso reconocer que "existen núcleos y relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia" (Sentencia T-606, 2013), y en las cuales "pueden identificarse como padres o abuelos de crianza a los cuidadores que ejercen la autoridad parental, relaciones familiares de crianza que también son destinatarias de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley" (Sentencia T-606, 2013).

Sentencia C-577 de 2011, La corte señala: La adopción tiene, "una especial relevancia constitucional y legal, pues además de contribuir al desarrollo pleno e integral del menor en el seno de una familia, hace efectivos los principios del interés superior del niño, de protección y prevalencia de sus derechos, tal como lo ordena el artículo 44 del estatuto supremo" (Sentencia C-577, 2011), en el cual halla fundamento en el ordenamiento constitucional, así: ...(...) "establecen la protección especial del niño y los derechos del mismo a tener una familia y a no ser separado de ella, a recibir protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, explotación laboral o económica, maltrato y abuso sexual, a recibir el cuidado y el amor necesarios para lograr un desarrollo armónico y una formación integral" (Constitución Nacional, 1991. Art. 42 y 45). ...(...) la institución familiar puede tener diversas manifestaciones que se constituyen, a su vez, a través de distintos "vínculos naturales o jurídicos".

La Familia de Crianza surge cuando un menor ha sido separado de su familia biológica y cuidado por otra familia, durante un lapso considerable, que ha permitido desarrollar vínculos afectivos recíprocos, de tal magnitud que separarlos implicaría afectar la estabilidad psicológica y emocional del menor" (Sentencia C-577, 2011). La Corte ha indicado que, siendo la familia "el núcleo fundamental de la sociedad, los distintos Estados han advertido la necesidad de dotarla de un sustrato material que le permitiera satisfacer sus necesidades básicas para que pueda surgir y desarrollarse sin traumatismos" (Sentencia C-577, 2011) y, de igual modo, "han advertido la necesidad de brindarle una protección jurídica preferente" (Sentencia C-577, 2011), una de cuyas formas es el amparo de su patrimonio, mientras que otras consisten en el establecimiento de "la

igualdad de derechos entre hombres y mujeres”, en la consideración especial de los niños “como titulares de derechos fundamentales” o en el suministro de “especial protección a los adolescentes y a las personas de la tercera edad” (Sentencia C-577, 2011).

Sentencia C-1033 de 2002. “Son titulares del derecho los cónyuges y compañeros permanentes en virtud a la equivalencia de deberes que surgen de ambas relaciones, como el deber de solidaridad, en razón a ello la Corte Constitucional declaró exequible de manera condicionada el numeral 1º del artículo 411 del Código Civil” (Sentencia C-1033, 2002), ...(...) “La protección material del “derecho la igualdad alude al compromiso de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho” (Sentencia C-1033, 2002), las cuales se oponen al disfrute efectivo del derecho, lo que hace necesaria “la configuración de medidas que puedan compensar y sean defensivas, con respecto a personas y grupos ubicados en condiciones de inferioridad mediante el ejercicio de acciones positivas por parte de las autoridades públicas” (Sentencia C-1033, 2002).

Sentencia T-572 de 2009. “la familia no sólo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos sus integrantes” (Sentencia T-572, 2009). En esta perspectiva, es posible hacer una referencia a las acepciones de “padres (papá o mamá) de crianza, hijos de crianza, e inclusive de abuelos de crianza”, toda vez que en muchos

eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura sólo a partir de un nombre y un apellido” (Sentencia T-572, 2009), y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que “el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí”, e indudablemente, también a factores sociológicos, y culturales (Sentencia T-572, 2009).

Sentencia C-371 de 1994. “Crianza y educación de los hijos”, Los padres deben brindar a sus hijos formación intelectual, moral, religiosa y educativa (Parra J. 2008, p.475), y contribuir en proporciones iguales a los gastos de manutención de los hijos; en caso de insuficiencia económica del hijo de los padres, corresponderá a los abuelos. (Código Civil, Art. 257 y 258). Éste incluye el deber de sancionar, corregir, orientar y vigilar a los hijos, siempre y cuando su ejercicio sea moderado, sin incurrir en actos de violencia física o moral (Sentencia C-371, 1994). También podemos incluir la seguridad física, psicológica y sexual y fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico.

Sentencia C-105 de 1994, manifiesta como la constitución política se refiere a la familia, y la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos, como sigue: “son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio o constituidas al margen de éste” (Sentencia C-105, 1994). La igualdad pugna

con toda forma de discriminación basada en el origen familiar, ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado. "En virtud de la adopción, el adoptivo ingresa a la familia y se convierte en parte de ésta, del mismo modo que los hijos de la sangre" (Sentencia C-105, 1994). Son contrarias a la Constitución todas las normas que establezcan diferencias en cuanto a los derechos y obligaciones entre los descendientes legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, pues al igual que los hijos tienen iguales derechos y obligaciones (Sentencia C-105, 1994).

La recopilación jurisprudencial se puede sintetizar así: tres providencias emanadas por la Corte Suprema de Justicia, tres del Consejo de Estado y diez de la Corte Constitucional, en estas sentencias se desarrollaron temas como: pensión de sobrevivientes, reclamación de perjuicios morales y materiales en falla del servicio por causa imputable al Estado, Derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, vínculo afectivo que naturalmente debe existir entre una madre y un hijo, y Subsidio Familiar. Estas sentencias expresan los siguientes resultados, y se deberá entender como Entenado al hijastro o hijo de uno solo de los cónyuges respecto del Otro; como Expósito al recién nacido, abandonado, expuesto o confiado a un establecimiento beneficio, los problemas tratados en los fallos judiciales son: Vínculo afectivo que naturalmente debe existir entre una madre y un hijo, Derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, Reclamación de perjuicios morales y materiales en falla del servicio por causa imputable al Estado, Derecho a la sustitución pensional y Derecho a acceder al subsidio familiar, algunos de estos fallos se sintetizan como sigue:

C.S.J. Sección laboral, Mayo 16 del 2002. MP. Francisco Escobar Enríquez. Problema Jurídico: ¿Puede una persona en condición de hijo de crianza e integrante del grupo familiar del causante ser acreedor de la pensión de sobreviviente de este del cual dependía económicamente?, Tesis SI, Entenado.

C.S.J. Sección laboral, Agosto 14 de 2007. MP. Isaura Vargas Díaz. Problema Jurídico: ¿Tienen derecho a la pensión de sobreviviente los padres de crianza, respecto de su hijo de crianza fallecido, del que cuidaron desde la edad de año y medio de nacido, creándose entre ellos lazos afectivos propios de padres biológicos con su hijo?, Tesis NO, Expósito.

C.S.J. Sección laboral, Julio 29 de 2008. MP. Isaura Vargas Díaz. Problema Jurídico: ¿Tienen derecho a la pensión de sobrevivientes el hijo de crianza (Entenado) respecto de su padre de crianza fallecido ...?, Tesis NO, Entenado.

Consejo de Estado, Sección 3, Marzo 26 de 2008, MP. Enrique Gil Botero. Problema jurídico: ¿Tiene derecho el hijo de crianza a ser indemnizado por perjuicios morales por la muerte de su padre de crianza, ocurrida por causa imputable al Estado?. Tesis SI, Entenado. Consejo de Estado, Sección 3, Enero 28 de 2009, MP. Enrique Gil Botero. Problema jurídico: ¿Tiene derecho a ser indemnizada por perjuicios morales la madre de crianza cuyo hijo de crianza ha sido víctima de una falla del servicio por parte del Estado?. Tesis SI, Expósito.

Consejo de Estado, Sección 4, junio 6 de 2009, MP. Martha Teresa Briceño. Problema jurídico: ¿Se vulneran los derechos a la igualdad, a la dignidad humana, a la seguridad social y a la protección integral de la tercera edad cuando el Ejército Nacional no otorga pensión de sobrevivientes a los padres de crianza respecto de su hijo de crianza miembro de las FFAA muerto en combate ...?. Tesis SI, Expósito.

Corte Constitucional, T-217/1994, MP. Alejandro Martínez Caballero. Problema Jurídico: ¿Resulta violatorio al principio de solidaridad social y a los derechos fundamentales de tener una familia y a no ser separado de ella ...; el accionar del ICBF respecto del hecho de separar al menor expósito del hogar sustituto ..? Tesis NO, Expósito.

Corte Constitucional, T-278/1994, MP. Hernando Herrera Vergara. Problema Jurídico: ¿Se violan los derechos fundamentales de la menor a tener una familia y no ser separado de ella, al libre desarrollo de opinión cuando se le sustrae de sus padres de crianza con los que convive ..? Tesis SI, Expósito.

Corte Constitucional, T-495/1997, MP. Carlos Gaviria Díaz. Problema Jurídico: ¿Tienen derecho los padres de crianza, a que se les reconozca la pensión de sobreviviente, respecto de su hijo de crianza expósito que fue dado de baja mientras prestaba el servicio militar ..? Tesis SI, Expósito.

Corte Constitucional, T-715/1999, MP Alejandro Martínez Caballero. Problema Jurídico: ¿Se vulneran los derechos de la hija de crianza a tener una familia y no ser separada de ella, así como el principio de interés superior del menor, al ser retirada por ICBF de su familia de crianza ..? Tesis SI, Expósito.

8. DISCUSIÓN

La Constitución Política de 1991, en su artículo 42, presenta la familia desde diferentes aspectos: Protección de sus derechos fundamentales y prestacionales, de la mujer, del niño, del adolescente, del discapacitado, poblacional, territorial, de género, como herramienta de derechos humanos, país multicultural y multiétnico. La familia se

constituye por la voluntad responsable de conformarla, mediante un vínculo jurídico solemne (el matrimonio), o consensual (la unión marital de hecho), mujer o varón cabezas de familia derivadas de la filiación, familia de crianza (solidaria) vínculos naturales o jurídicos. Igualdad de los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, la paternidad responsable y asistencia científica en la procreación.

El prohijamiento de crianza y la adopción presenta tres diferencias, estas son: Naturaleza, Causa y Efectos.

La Naturaleza por prohijamiento de crianza se refiere a la relación jurídica de facto (no regulada en el ordenamiento jurídico colombiano) existente entre una o varias personas (padres de crianza) que acogen como hijo suyo a otra persona que no lo es por naturaleza o por adopción legalmente celebrada, como parte de una realidad social que el Derecho no desconoce. Las decisiones judiciales de las altas cortes han venido desarrollando esta figura.

Ahora la adopción está en nuestro ordenamiento legal como figura Jurídica que crea una relación con obligaciones y derechos entre el adoptante y el adoptivo, es decir que la relación surge de un negocio jurídico, que no es libre sino impuesta; que se realiza mediante un trámite administrativo que inicia con el restablecimiento de derechos (Defensor de Familia) seguido por un acto administrativo en que se decreta la adoptabilidad.

Concluido lo anterior se inicia un trámite judicial en el cual mediante apoderado se presenta la demanda de adopción, que termina con la sentencia (Acosta A. & Araújo, 2012).

La causa es la razón de ser del negocio en el ordenamiento jurídico y la sociedad, aquí es

donde la adopción se distingue del prohijamiento de crianza en la medida en que este en estricto sentido no tiene causa (porque no es un negocio), no hay una función que cumplir a la luz del ordenamiento jurídico. Pero la adopción como se vio si tiene una causa que propende proteger al menor y el establecimiento de una relación paterno filial (Acosta A. & Araújo, 2012).

Los efectos para el prohijamiento de crianza no tiene ningún efecto legal (no está regulado), por consiguiente, los operadores judiciales en sus sentencias han otorgado un efecto extra-legal. Los efectos en la adopción crea entre el adoptante y el adoptivo un vínculo de filiación de naturaleza civil, en virtud del cual este pasa a ser hijo de aquel, formándose vínculos de parentesco entre estos.

9. CONCLUSIONES

El Código Civil establece tres formas de parentesco, la primera es por consanguinidad, civil y por afinidad. Podría entonces decir que el hijo de crianza se vincula a la familia por afinidad al grupo familiar constituido, que se integra en el sentir de los miembros de la familia con respeto, afecto y solidaridad, identificándose como otro miembro más como sucede con los hijos adoptados cuya figura jurídica es muy similar al hijo de crianza, solo que este tiene un vínculo jurídico o legalmente constituido entre el Estado y el representante del grupo familiar, mientras que el hijo de crianza sencillamente llega a la familia, se queda y se integra a los miembros del grupo familiar sin que exista un vínculo entre el Estado, solo por el consentimiento tanto de los miembros de la familia como de quién se convierte con el tiempo en un "hijo de crianza"; esta figura se dio en las zonas rurales cuando una familia se solidariza con otra que se encuentra en dificultades económicas, o

emocionales, o de otro tipo que interfiere con la familia.

El hijo de crianza es un fenómeno social no previsto en la ley pero reconocido por vía jurisprudencial, que hace referencia a aquella persona que en relación con otra llamada "padre o madre de crianza" ocupa el lugar de un hijo en virtud del lazo afectivo que los une, sin que exista un lazo de consanguinidad ni civil originando en un momento determinado derechos y obligaciones.

Acosta y Araujo tienen un pensamiento muy similar en el caso del hijo de crianza no existe vínculo de consanguinidad debido a que el hijo de crianza es un menor ajeno al círculo familiar, entendiendo como círculo familiar, la unión que hay entre los integrantes de la familia por algún tipo de parentesco, convirtiéndose después en miembro de éste, sin llegar a ser adoptado posteriormente. No existiendo vínculos consanguíneos y civiles, es necesario que entre los padres de crianza y el hijo, se desarrollen unos vínculos afectivos fuertes como los que existen entre un padre y un hijo, derivados éstos del comportamiento entre sí. Estos vínculos son prioritarios para el sano desarrollo en todas las etapas de su ciclo vital.

Otros académicos consideran que no existe una diferencia entre las familias de crianza y las familias adoptivas, es el trámite jurídico de adopción que reglamenta cada legislación, razón por la que nada obsta para aplicar los criterios sobre el desarrollo psicológico de las familias adoptivas a las familias de crianza, en lo atinente al afecto y el apoyo económico: "Un padre o una madre adoptivos son, ante todo, un padre o una madre. Una familia adoptiva es, sobre todo, una familia. Y las relaciones padres-hijos en familias adoptivas se parecen más que ninguna otra cosa a las relaciones padres hijos en las familias no adoptivas", como lo expresaron Oliva, Parra y Antolín (2010), p. 51.

Los operadores jurídicos por general el concepto de hijo de crianza lo asimilan con "adopción", pero es necesario distinguir entre el hijo de crianza y el hijo adoptivo, entre el Prohijamiento de crianza y la adopción. Donde el término prohijamiento viene del latín "pro" (por) y "filius", que significa "tener por hijo".

Los autores consideramos que no importa como se llame o se le asigne un término, de todas maneras es aceptado por la familia y tiene acceso a la parte afectiva de los miembros del hogar, se le asignan los mismos derechos y obligaciones que la sociedad asigna a los hijos, ya sea cualquiera su naturaleza al tenor de la Constitución de 1991, se le da alimento, vestido, educación, afecto, seguridad y otros elementos propios de una familia.

10. REFERENCIAS

- Acosta A., L., & Araújo, L. M. (2012). *El Hijo de crianza en Colombia: ¿ mito o realidad?* Bucaramanga: Universidad Autónoma de Bucaramanga.
- Acto Legislativo 02, C. d. (2001). *Por medio del cual se adiciona el artículo 93 de la Constitución*. Bogotá: Diario Oficial 44663 del 31 de diciembre de 2001.
- Aguirre D., E. (2013). *Relación entre prácticas de Crianza, temperamento y comportamiento prosocial de niños de 5° y 6° grado de la educación básica, pertenecientes a seis estratos sociales*. Bogotá: Universidad de Manizales, Monografía de grado.
- Aguirre, E. (2000). *Socialización Prácticas de Crianza y cuidado de salud*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Centro de Estudios Sociales.
- Alexy, R. (1998). *Derecho y Razón práctica*, 2 edc. México: Fontamarcá, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política.
- Álvarez Vanegas, L. Á. (2013). *Derechos de los hijastros, los hijos de crianza, los padrastros y los padres de crianza en el actual sistema general de pensiones colombiano*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Monografía de grado.
- Ámbito Jurídico. (2015). Hijos de Crianza de víctimas no pueden excluirse de reparación administrativa. *Ámbito Jurídico*, Virtual, disponible en <http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Administrativo/hijos-de-crianza-de-victimas-no-pueden-excluirse-de-reparacion-administrativa.asp?Miga=1>.
- Becker, G. (1989). "On the Economics of the Family: Reply to a Skeptic. *American Economic Review*, Vol. 79 No. 3, 514-518.
- Código Civil, C. (1887). *Ley 57 de 1887, art. 4o. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución*. Sancionado el 26 de mayo de 1873. Bogotá: Imprenta Nacional, Archivo general de la Nación.
- Constitución Nacional, A. (20 de Julio de 1991). *Constitucion Política Nacional. Constitución Nacional*. Bogotá, Colombia: Gaceta Constitucional N° 116 de Julio 20 de 1991.
- Corral, H. (1994). Derecho y Familia, ct. por Carrasco Barraza, Alejandra. *Revista Chilena de Derecho, Santiago*, 372.
- Decreto 2820, C. d. (1974). *Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones*. Bogotá: Diario Oficial No 34.249, de 4 de febrero de 1975.
- Dwoekin, R. (1984). *Los Derechos en Serio, traducción de M. Gustavino*. Barcelona: Ariel.
- García M., M., Rivera A., S., & Reyes L., I. (2014). La percepción de los padres sobre la crianza de los hijos. *Acta Colombiana de Psicológica*, No. 17 (2), 133-141, DOI 10.14718/ACP.2014.17.2.14.
- Grusec, J., & Davidov, M. (2010). *Integratin*

Different Perspectives on socialization, Theory and Research. New York: Child Development, pp. 687-709.

Isaza, L. (2006). *Sin Golpes ni Gritos, Descubriendo la Crianza Positiva.* Bogotá: Save The Children Editores Ltda.,.

Kanfo, A., & Plomin, R. (2006). Parental discipline and affection and Children's Prosocial Behavior: Genetic and environmental. *Journal of Personality and Social Psychology*, Vol. 90, No. 1, 147-164.

Ley 01, C. d. (1976). *Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de Familia.* Bogotá: Diario Oficial No. 34.492, del 18 de febrero de 1976.

Ley 1060, C. d. (2006). *por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.* Bogotá: Diario Oficial 46341 de julio 26 de 2006.

Ley 16, C. d. (1972). *por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".* Bogotá: Diario Oficial 33.780 de febrero 5 de 1973.

Ley 29, C. d. (1982). *Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios.* Bogotá: Diario Oficial No.35961 de febrero 24 de 1982.

Ley 74, C. d. (1968). *por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York.* Bogotá: Imprenta Nacional,

Diciembre 26 de 1968.

Oliva, A., Parra, A., & Antolín, L. (2010). *Desarrollo Psicológico en las nuevas estructuras familiares.* Madrid: Ediciones Pirámide.

Parra, J. (2008). *Derecho de Familia.* Bogotá: Temis.

Quiroz, A. (2011). *Manual Civil, Tomo V.* Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Schaffer, R. (2006). *Key concepts in developmental psychology.* Londres: Sage Publications, pp. 184.

Sentencia C-1033, C. C. (2002). *Derecho a la igualdad en obligación alimentaria.* Bogotá: Gaceta Corte Constitucional, 27 de noviembre de 2002.

Sentencia C-105, C. C. (1994). *Familia en la Constitución Política vigente, igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos.* Bogotá: Gaceta Corte Constitucional, MP. Jorge Arango Mejía, expediente D-390.

Sentencia C-371, C. C. (1994). *Crianza y educación de los hijos.* Bogotá: Gaceta Corte Constitucional, 25 de agosto de 1994, MP. José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia C-577, C. C. (2011). *Hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos.* Bogotá: Gaceta Corte Constitucional, 26 de Julio de 2011, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Sentencia T-572, C. C. (2009). *Unidad Familiar, Derechos del niño.* Bogotá: Gaceta Corte Constitucional, 26 de agosto de 2009, MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia T-606, C. C. (2013). *Familia de Crianza.* Bogotá: Gaceta Corte Constitucional del 2 de septiembre de 2013. MP. Alberto Rojas Rios.

Wartenberg, L. (1999). *Vulnerabilidad y jefatura en los hogares urbanos colombianos, en González de la Rocha M., comp. Divergencias del modelo tradicional: Hogares*

de jefatura femenina en América Latina.

México: Plaza y Valdés.

Zagrebelsky, G. (2007). *El Derecho Dúctil*,
traducción de M. Gascón, 7 edc. madrid: Trota.